Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**AUTOS: "S. R. D. L. y F. D. L. P. c/ Provincia del Chubut y Otros s/ Ejecutivo" (Expte. N° 22.900 – C.A.T. – Sala "B").-**

---- Trelew, 14 de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 140/145, contra la providencia de fs. 139, concedido que fuera el mismo y corrido traslado a la contraria de los agravios vertidos a fs. 146, contestado a fs. 163/166 el traslado conferido.----------

---

---- Y CONSIDERANDO:----------

---

---- I.- A fs. 91/102 el Dr. S. M. M., invocando el carácter de letrado apoderado del S. R. D. L. y F. D. L. P., promueve demanda ejecutiva contra la Provincia del Chubut por cobro de la suma de $ 3.772.888,91. A fin de compatibilizar lo dispuesto por los arts. 341 y 542 del C.P.C.C., solicita se libre oficio o cédula de notificación al Gobernador y al Fiscal de Estado intimando de pago y posterga la denuncia de bienes a embargo para una posterior oportunidad procesal (ver fs. 96/vta., ap. X).----------

---

---- A fs. 120 el Sentenciante de Grado, entendiendo que el instrumento acompañado se encuentra comprendido dentro de los presupuestos del art. 604 del C.P.C.C., ordena se intime de pago a la demandada librándose oficios a tal fin al Sr. Gobernador y al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut.----------

---

---- A fs. 125 el letrado apoderado de la parte actora denuncia a embargo las sumas de dinero y/o fondos que por la coparticipación federal tenga a percibir la Provincia del Chubut.----------

---

---- A fs. 131/138 los Dres. E. F. L. y C. M. M., por la Provincia del Chubut, con el patrocinio del Dr. J. L. M., plantean excepciones de inhabilidad de título y de pago parcial y acusan la improcedencia de la vía.----------

---

---- A fs. 139 el a quo rechaza el embargo peticionado por la parte ejecutante a fs. 125 con fundamento en lo dispuesto por el art. 98, 2do. párrafo, de la Constitución Provincial.----------

---

---- A fs. 140/145 el Dr. M. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 139. Cuestiona el rechazo de la denuncia de bienes y petición de embargo. Reserva caso federal.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 150 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---

---- A fs. 146 el Juez de la instancia antecedente rechaza la revocatoria intentada y concede en relación la apelación subsidiaria interpuesta. De los agravios expresados corre traslado a la contraria por el término de ley, traslado que fuera respondido a fs. 163/166.-- ---- A fs. 167, sin haber dictado aún sentencia, el a quo dispone la elevación de la causa a esta Cámara de Apelaciones.----------

---- II.- Respecto de los recursos anteriores a la sentencia de remate, el art. 557 del C.P.C.C. establece como regla general que las apelaciones se concederán en efecto diferido.----------

---- En el juicio ejecutivo, las apelaciones en la etapa anterior al cumplimiento de la sentencia de remate deben concederse en efecto diferido con excepción de las que procedieron contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución. La función del efecto diferido como acelerador del proceso se muestra en su máxima expresión en el proceso ejecutivo. Se exceptúan dos casos, aquel en que se deniega la ejecución, ya porque equivale a la sentencia definitiva, ya que el proceso no puede progresar hasta ella, al ser interrumpido entre esta etapa, y la sentencia definitiva, porque el diferimento es hasta que ella es apelable (Enrique M. Falcón, “Procesos de Ejecución”, T. I, Juicio Ejecutivo, Volumen B, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, pág. 74 y ssgts.).----------

---- Y, en el sub exámine, el recurso de apelación que fue elevado para su consideración no encuadra en ninguna de las dos excepciones mencionadas en el párrafo precedente, a lo que se suma que dadas las circunstancias planteadas no se advierten razones para que ceda el diferimento previsto por el art. 557 del código adjetivo.----------

---- La alzada, como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

---- Ello así, ejerciendo esa misión, ha de modificarse el efecto con que fue concedido el recurso para concederlo en efecto diferido, debiendo elevarse el trámite para su consideración una vez apelada la sentencia, oportunidad en que se resolverán las

cuestiones planteadas, se impondrán las costas y se regularán honorarios.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- MODIFICAR el efecto en que fue concedido a fs. 146 el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto a fs. 140/145, debiendo elevarse el trámite para su consideración una vez apelada la sentencia.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------